

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 11 de la Ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden al Ministro de Gracia y Justicia los créditos que á continuacion se expresan, con destino á satisfacer la mitad de la renta de las Mitras vacantes desde el dia en que se restableció el presupuesto eclesiástico: uno de pesetas 106.250 con carácter de extraordinario y aplicacion á la Seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1874-75, y otro de 50.000 pesetas como suplemento al autorizado en el art. 1.º, capítulo 11 de la misma Seccion 3.ª del presupuesto del año económico actual.

Art. 2.º El importe de los créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vencido ya el coupon del primer semestre de los intereses de la Deuda pública correspondientes al año económico actual, y hallándose en las mismas condiciones que los respectivos á los dos semestres anteriores; los cuales se declararon admisibles en las operaciones del Tesoro por Decreto de 14 de Setiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las disposiciones del Decreto de 14 de Setiembre de 1875, referentes á los cupones de intereses de la Deuda pública, se declaran extensivas al coupon vencido en 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Los créditos de la Seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual se considerarán modificados en cuanto sea necesario para formalizar en cuentas el pago de los cupones que se admitan por el Tesoro público, segun dispone el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del 9 de Enero.)

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Julio de

1874 y la instruccion de 14 del propio mes.

En su vista, y considerando que en el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos por lo cual corresponde resolver por analogía de casos segun previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administracion:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesion de un documento por el puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el art. 7.º de la instruccion de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y destierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciacion de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del artículo 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse

archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entónces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del artículo 44 del mismo Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del 5 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 705, de 13 de Setiembre último, con la que remite en copia el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Pedro Sanchez Dolz autorizacion para construir un muelle, almacén y varadero en la punta del Guincho, puerto de Nuevitas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Se concede al Sr. Sanchez Dolz la autorizacion solicitada para utilizar los terrenos de su propiedad en el litoral del puerto de Nuevitas, punta del Guincho, para depósito de carbones y construir un muelle y varadero para barcos menores, cuyas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y seran replanteadas por el Ingeniero encargado del servicio marítimo.

2.º El orden de ejecucion de las obras será el siguiente: se empezará por la estacada que limite por el lado del mar la zona de comunicacion; seguirá á este trabajo la inversion de la escollera, despues se ejecutará el terraplen, y se terminará con la construccion de

muelle y varadero. El terraplen se formará con tierra, arena, guijo, grava ó desperdicios de carbon, prohibiéndose terminantemente arrojar virutas ú otros residuos de madera, ó el empleo de cualquiera otra sustancia de naturaleza orgánica. No podrá procederse á la ejecucion del terraplen sin que la estacada y escollera estén terminadas, así como la construccion del muelle no se emprenderá hasta construir el terraplen.

3.º Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y quedarán terminadas á los dos años, á partir de la misma.

4.º La concesion se hará por el plazo de 25 años, terminado el cual se efectuará la reversion al Estado de aquellas obras que estén fuera de los terrenos pertenecientes al concesionario.

5.º Antes de publicarse esta concesion en la Gaceta de la Habana, y de comunicársele al interesado, depositará este como fianza la cantidad de 200 pesos en oro en la Caja que se le designe con el fin de responder del cumplimiento de estas condiciones. Dicha fianza le será devuelta en los términos que previene el art. 202 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

6.º Si fuere necesario disponer del terreno en que se han de establecer las obras para algun objeto de interés público, ó si el Gobierno lo necesitase para construir obras de mejora del puerto, ya se ejecutasen estas por Administracion, por contrata ó por concesion á particulares, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna, ni á reclamar otra cosa que el aprovechamiento de los materiales que hubiere empleado en las mismas obras, que deberán ser demolidas en el plazo que se prefijere; y respecto á aquellas obras y terrenos que sean de la propiedad del concesionario, tendrá la obligacion de cederlos al Estado sin más valor que el que tuviesen, segun la tasacion que se verifique el dia de su enajenacion.

7.º Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar las obras sujetas á las prescripciones de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y reglamento de 22 de Agosto de 1866, y á todas las demás disposiciones que con carácter general se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

8.º La construccion de las obras se ejecutará con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia de la Inspeccion general de Obras públicas de la isla de Cuba é Ingeniero á sus órdenes, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasione. A la terminacion de dichas obras se certificará que se hallan arregladas á las condiciones de la concesion, sin cuyo requisito no podrá el concesionario empezar á utilizarlas.

9.º y último. La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.

—L. de Ayala.  
Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. del 9 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonia con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podría ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo elevando el interesado con tal motivo recurso dealzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones

consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real Decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinen á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873, Pero como quiera que antes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. Dg.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.  
Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornocho contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cegar un pozo que Francisco María Gonzalez habia abierto en una huerta de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornocho contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco Gonzalez tenia abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que desminuia las aguas del Pilar llamado de la Rivera, de que se abastecia el vecindario; que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto: que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 47, 296 y 298 de la Ley de aguas; y habiendo revocado la expresada corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado esta al Gobierno el recurso dealzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequía de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron Gonzalez y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entonces que el manantial del Pilar aumentaba: que en su vista los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió Gonzalez; y por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Ribera:

Considerando que, en tal concepto, la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornocho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Bajoz.

G. del 5 de Enero.)

### Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 16 de Diciembre de 1875.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Tejada y con asistencia de los señores Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Dar el curso que corresponde á una exposicion que D. José Dastañedo eleva al señor Ministro de la Gobernacion solicitando que se declare exento del servicio militar á su hijo Anastasio, correspondiente á la reserva de 125,000 hombres, por el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Declararse incompetente, mientras no dé lugar á alguna reclamacion, para aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Santoña, por el que autoriza la apertura de una calle que, partiendo del centro de la poblacion, termine en la dársena nueva.

Informar que procede exceptuar de la desamortizacion civil los terrenos comunes del Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Aprobar lo resuelto por el señor Vicepresidente de la Corporacion, ordenando la admision en la casa de Beneficencia de esta ciudad, de la pobre y anciana Josefa Ruiz, vecina del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Quedar enterada de una instancia de la nodriza Narcisa Ruiz Puente, manifestando haberse ausentado el expósito Pedro, que estaba á su cuidado.

Aprobar la cuenta de gastos hechos bajo la direccion del Arquitecto provincial en las obras de reforma del edificio que ocupa la Corporacion, cuyo importe asciende á la cantidad de 593 pesetas 6 céntimos.

Fijar en 6 el número de leguas que se han de computar como un dia para el percibo de dietas que devengue el Inspector de primera ensenanza en las visitas de escuelas.

Declarar que la expósita Benita, tiene derecho al percibo de la dote de mil pesetas de la fundacion de D. Hermógenes de la Serna conque fué agraciada en el sorteo del año de 1873.

Mandar á la nodriza Teresa Canales, que haga entrega en la casa de Expósitos, de una niña que está á su cuidado.

Mandar que se pague con cargo al material de Secretaria, la cuenta que presenta D. Claudio José Ramon, que asciende á la cantidad de 131 pesetas, importe de la encuadernacion de 39 volúmenes de actas de sesiones de quintas.

Informar al Sr. Gobernador civil que debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision del dia 2 del mes que rije sobre inclusion de varios individuos en las listas electorales del Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Autorizar disfrutes en los montes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion:

Ayuntamientos.	Disfrutes.	Tasacion. Pesetas.	Destino.
Rionansa.....	720 estéreos leña. 100 id. id. 10 piés roble. 4 id. id.	» 75 130 64	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta. Para reparacion de la casa baños nombrada la Brezosa. Para reparacion de una casa de D. Francisco Ibañez.
Soba.....	1.841 estéreos leña. 14 piés roble. 700 piés haya.	» » 5.150	Para consumo de los hogares. Para reparacion del puente de la Gándara. Para enagenar en pública.
Ramales.....	800 estéreos leña.	»	Para consumo de los hogares.
Rasins.....	1.250 id. id. 2.000 id. id.	» 2.000	Para id. id. Para enagenar en pública subasta.
Ruesga.....	939 id. id.	»	Para el consumo de los hogares.
Saro.....	240 id. id. 41 piés roble.	» 710	Para id. id. Para enagenar en pública subasta.
Castañeda.....	600 estéreos leña. 409 id. id.	» 1.250	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta.
Puente-Viesgo.....	550 id. id.	»	Para el consumo de los hogares.
Corvera.....	1.090 id. id. 800 id. id.	» »	Para id. id. Para id. id.
Santa María de Cayon.....	26 piés roble.	170	Para reparacion de una casa de D. Gumersindo Rivero.
Villafuere.....	6 id. id. 370 estéreos leña.	50 »	Para id. id. de D. José del Mazo Gutierrez. Para el consumo de los hogares.
Santiurde de Toranzo.....	330 id. id.	»	Para id. id.
Santoña.....	1.000 id. id.	»	Para id. id.
Marina de Cudeyo.....	320 id. id.	»	Para id. id.
Rivamontan al Monte.....	1.130 id. id.	»	Para id. id.
Hazas en Cesto.....	800 id. id.	»	Para id. id.
Rivamontan al Mar.....	1.156 id. id. 500 id. id.	» 750	Para id. id. Para enagenar en pública subasta.
Penagos.....	530 id. id. 180 id. id.	» 360	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta.
Entrambasaguas.....	6 piés roble. 40 estéreos leña.	» »	Para reparacion de puentes. Para el consumo de los hogares.
Meruelo.....	1.000 id. id. 2 piés roble.	» »	Para id. id. Para reparacion de un puente.
Bareyo.....	1.700 estéreos leña. 74 piés roble.	» 170	Para el consumo de los hogares. Para reparacion de casas de D. Juan de la Sierra y doña Rosa Gomez.
Liérganes.....	927 estéreos leña. 4 robles y 1 haya. 10 piés roble.	» 25 90	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta. Para reparacion de una casa de D. Manuel Rivero.
Pielagos.....	5 id. id. 3 id. id. 10 id. id. 64 id. id.	46 34 90 »	Para id. id. de D. Camilo Calleja. Para id. id. de D. Manuel Villar. Para id. id. de D. José Argumosa. Para reparacion de puentes de varios pueblos.
Bárcena de Pié de Concha.....	1.240 estéreos leña. 680 id. id. 720 id. id.	» » »	Para el consumo de los hogares. Para id. id. Para id. id.
Reocin.....	87 piés roble.	»	Para construccion de la escuela de Puente San Miguel y otras obras de interés comun del distrito.
San Felices.....	105 id. id. 200 id. id.	1.120 1.950	Para enagenar en pública subasta. Para id. id.
Miengo.....	1.200 estéreos leña. 470 id. id.	» »	Para el consumo de los hogares. Para id. id.
Ongayo.....	290 id. id.	»	Para id. id.
Molledo.....	3.000 id. id. 400 id. id. y 100 id. varas de avellano.	» 1.600	Para id. id. Para enagenar en pública subasta.
Polanco.....	600 estéreos leña. 20 piés roble.	» »	Para el consumo de los hogares. Para reparacion de puentes.
Santillana.....	106 estéreos leña. 60 piés roble.	» 468	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Francisco Gimenez Marco, Teniente-fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza. Habiéndose ausentado de esta Plaza, el soldado de dicho Depósito, José Robles Peñaranda á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cos el dia 17 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á

los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 1.º de Enero de 1876.—Francisco Gimenez.

D. Francisco Gimenez Marco, Teniente-

fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta Plaza. Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de dicho Depósito, José Fernandez Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cos el dia 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalando-

de la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 2 de Enero de 1876.—Francisco Gimenez.

D. Francisco Gimenez Marcos, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de dicho Depósito Tomás Perez Perez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cos el dia 15 de Noviembre próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Gimenez.

D. Francisco Gimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de dicho Depósito Valentin Tort Boch á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en el Cuartel de Cos el dia 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander á 31 de Diciembre de 1875.—Francisco Gimenez.

D. Francisco Gimenez Marcos,

Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de dicho Depósito, Casimiro Izquierdo Cortes, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, cometido en el Cuartel de Cos el dia 26 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en este caso conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse en término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 2 de Enero de 1876.—Francisco Gimenez.

### Providencias judiciales.

Licenciado Don Bernardo de la Sierra Puente. Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos tercero, y Juez municipal con funciones del de primera instancia del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Joaquin de Casuso y Pedraja, natural que fué del pueblo de Término y fallecido en el de Rio-tuerto en siete de Setiembre del año próximo pasado, en estado célibe para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Caceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y por testimonio del que autoriza por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho á la herencia, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada en el juicio de abintestato del Don Joaquin, promovido por el procurador Don Fernando Fernandez en nombre y representacion de Doña Marcelina Casuso y Pedraja, legítima conjunta de Don Santos Madrazo, vecino de espresado pueblo de Término; haciendo constar que no se ha presentado ningun heredero á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en la Audiencia del Juzgado de Entrambasaguas á 8 de Enero de 1876.—Bernardo de la Sierra.—De orden de su Señoría, Juan F. Campero.

### Anuncios particulares.

#### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

### AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000  
Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

#### Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderias cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

#### Vapores-correos franceses.

*Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.*

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

### VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepuente, id.. 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

### POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.